

SECRETARIA: Cali, 5 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso de insolvencia proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, para resolver lo pertinente dentro de la recusación interpuesta por el Doctor Mario Alfonso Jinete Manjarres. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: 76001-40-03-022-2016-00547-01

Se procede a resolver lo pertinente respecto a lo solicitado por la Juez Veintidós Civil Municipal de Cali, mediante auto de 5 de marzo de 2020, donde devuelve el proceso antes señalado para que este Despacho se pronuncie en relación con la posible sanción del Art. 147 del C.G.P., al recusante, previo las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, tal y como lo señala el Art. 147 del C.G.P., en el presente asunto se halló no probada la recusación interpuesta por el Doctor Mario Alfonso Jinete Manjarres contra la Juez Veintidós Civil Municipal de Cali, este Juzgado no encontró configurada la temeridad o mala fe en su proposición, como segundo requisito para entrar a sancionar al recurrente.

En efecto, tanto de las actuaciones surtidas en el proceso antes de la recusación como dentro de la proposición de la misma, se observa un actuar normal desprovisto de mala fe, en calidad de apoderado del actor, pues considera este Despacho que la denuncia que se hace respecto de una posible causal de recusación, conforme al artículo 141 del C.G.P., es un deber de los apoderados cuya actuación está revestida de buena fe, pues la mala fe debe probarse y en el presente caso, la misma Juez 22 Civil Municipal ha manifestado la existencia de denuncias penales, vigilancias administrativas y quejas disciplinarias en su contra por parte del recusante.

Se reitera entonces, que en este caso no se encuentra demostrada la temeridad o mala fe del recurrente y menos por el hecho de presentar su petición dos (2) días antes de la audiencia de adjudicación, por cuanto bien pudo la A quo llevarla a cabo dando aplicación al artículo 145 del C.G.P., toda vez que el Doctor Mario Alfonso Jinete Manjarres, no recusó dentro del término mínimo establecido para la suspensión.

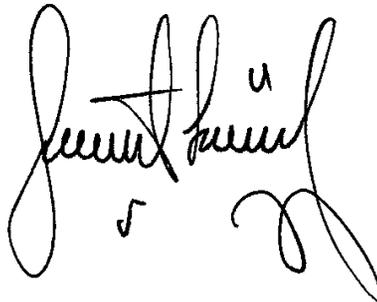
En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

1º. No sancionar al Doctor Mario Alfonso Jinete Manjarres, por cuanto no se configuran todos los requisitos del Art. 147 del C.G.P.

2º. Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a su Juzgado de origen para que continúen con su trámite.

NOTIFÍQUESE



**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ**

D.C.

<p>JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Cali, 14 de octubre de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 077 de esta misma fecha.-</p> <p>El Secretario,</p> <p>CARLOS VIVAS TRUJILLO</p>
